

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.015 · 1991

PARQUES NACIONALES

Boletín Oficial, 24 de diciembre de 1991 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Parques Nacionales

CONVENIOS

LEY N° 24.015

Ratifícase un convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Administración de Parques Nacionales.

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Ratifícase el Convenio de fecha 3 de julio de 1989, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luís y la Administración de Parques Nacionales, que como Anexo I forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Una vez cumplimentado por la Provincia de San Luís lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley Provincial 4844 de fecha 20 de septiembre de 1989, que se adjunta como Anexo II, se considerará creado el Parque Nacional 'Sierra de las Quijadas', sujeto al régimen de la Ley 22351 - Ley de Parques y Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.

El área a afectar, de ciento cincuenta mil hectáreas aproximadamente, se encuentra ubicada parte en el Departamento de Ayacucho y parte en el Departamento de Belgrano, comprendida entre los siguientes límites: Este y Norte, línea de deslinde con la ruta nacional 147; N. W., paralelo geográfico que pasa por el borde sur de la Localidad de La Tranca, hasta intersectar el límite interprovincial como la Provincia de Mendoza. Asimismo, este último hasta su intersección con el paralelo 32º 47º, sur paralelo geográfico 32º 47º, desde el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza hasta intersectar las línea de deslinde con la ruta nacional 147. Estos límites propuestos podrán sufrir modificaciones, en oportunidad de las operaciones técnicas de deslinde y mensura que se efectúen sobre el terreno.

ARTÍCULO 3°. La Administración de Parques Nacionales, deberá elevar al Poder Ejecutivo nacional, una vez en posesión de la superficie cedida, la determinación de los porcentajes de la misma que se afectarán a parque Nacional y Reserva Nacional respectivamente, como así también los límites de cada una de ellas.

ARTÍCULO 4°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará con cargo al Tesoro del Estado Nacional.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutico Nacional. ALBERTO R. PIERRI-EDUARDO MENEM - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Hugo R. Flombaum.

ARTÍCULO 6°. La validez del presente Convenio estará subordinada a la sanción de ambas leyes ratificatorias por el Honorable Congreso de la Nación y el Poder Legislativo Provincial. La falta de ratificación por parte de cualquiera de ambos cuerpos legislativos, dejará sin efecto el presente sin derecho a reclamación alguna.

Asimismo el presente Convenio se tendrá por no celebrado si el Poder Legislativo de la Provincia no dictase la ley pertinente declarando de utilidad pública y sujeta a expropiación,

las propiedades mencionadas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 7°. El cumplimiento del presente queda sujeto a las disponibilidades presupuestarias de ambas partes.

ARTÍCULO 8°. La Provincia y La Administración se reservan, de común acuerdo, el derecho a ampliar los términos del presente, a cuyos efectos se suscribirán, los documentos anexos respectivos, los que formarán parte integrante del presente.

ARTÍCULO 9°. Para todos los efectos que pudieren corresponder, las partes signatarias constituyen los siguientes domicilios: La Administración en avenida Santa Fe 690 Capital Federal, y la Provincia en la calle 9 de Julio 934, ciudad de San Luís.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve.

LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N° 4844

S y C. de Diputados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°- Ratifícase el Convenio, de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representada en ese acto por el Señor Gobernador de la Provincia Dr. Adolfo Rodríguez Saá y la Administración de Parques Nacionales, representada por el Señor Presidente de su Directorio Dr. Jorge H. Morello, que como Anexo N° 1 forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2°- Declárase de utilidad pública, y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en los Departamentos Belgrano y Ayacucho, cuya nomenclatura catastral, superficies y titulares se detallan en el Anexo 2° de la presente ley.

ARTICULO 3° - Obtenida por la Provincia, mediante el juicio de expropiación respectivo, la posesión y la titularidad del dominio - de los inmuebles referidos precedentemente -, éstos serán cedidos a la Administración de Parques Nacionales y la jurisdicción al Estado Nacional.

ARTICULO 4° - Lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley estará a las condiciones resolutorias que se establecen a continuación:

a) El Estado Nacional deberá hacerse cargo de todas las indemnizaciones y gastos que demanden la tramitación de los juicios expropiatorios, aceptando las tasaciones que hubieren efectuado los Organismos Provinciales pertinentes, y haciendo efectivos los pagos dentro de los términos en que aquéllos sean exigibles;

b) Dentro de los dos años de cedidas la titularidad de dominio y la posesión de los inmuebles a la Administración de Parques Nacionales, y la jurisdicción al Estado Nacional, aquéllos deberán ser incorporados como Parque Nacional y/o Reserva Nacional al sistema

creado por la Ley Nacional N° 22.351, de Parques Nacionales, Monumentos Nacionales y Reservas Naturales, bajo el nombre genérico de 'Parque Nacional Sierra de Las Quijadas'.

ARTICULO 5°- Facúltase a Fiscalía de Estado a iniciar los juicios de expropiación correspondientes, con arreglo a las disposicones de la Ley N° 3573, una vez que el Estado Nacional anunciare y promulgare la Ley a que se hace referencia en el artículo 5° del Convenio ratificado por el artículo 1° de la presente, y se den los presupuestos establecidos en el artículo 4° 'infine' del Convenio ratificado por la presente.

ARTICULO 6° - Regístrase, comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinte días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve.



VEREDICTA LEYES

Parques Nacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).